

NACIONES UNIDAS

Asamblea  General

CUADRAGESIMO QUINTO PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales

SEXTA COMISION
26a. sesión
celebrada el miércoles
31 de octubre de 1990
a las 15.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 26a. SESION

Presidente: Sr. MIKULKA (Checoslovaquia)

SUMARIO

TEMA 142 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 42° PERIODO DE SESIONES (continuación)

TEMA 140 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones.

Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750.2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/45/SR.26
6 de diciembre de 1990
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

90-56733 0485d

/...

23 p.

Se declara abierta la sesión a las 15.10 horas.

TEMA 142 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 42° PERIODO DE SESIONES (continuación)(A/45/10 y A/45/469)

TEMA 140 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación) (A/45/437)

1. La Sra. BELLAMINE-DLIMI (Túnez), refiriéndose al capítulo III del informe de la Comisión de Derecho Internacional (A/45/10), que trata de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, dice que, dado que está expandiéndose la cooperación entre los diversos Estados y que el número de transacciones internacionales no cesa de aumentar, es cada vez más necesario establecer normas al respecto. Ahora bien, esa no es tarea fácil porque incide en la soberanía de los Estados y en sus intereses, y hay opiniones divergentes respecto de los verdaderos límites de esa soberanía. La Comisión debería tomar en consideración la práctica y las leyes pertinentes de todos los Estados y hallar soluciones de avenencia que respondan a los intereses colectivos de la comunidad internacional. Hay que establecer un equilibrio entre dos categorías de intereses, esto es, entre los del Estado extranjero, que querría disfrutar de la protección jurisdiccional más vasta posible en otros Estados, y los del Estado en cuyo territorio se plantea la cuestión de la inmunidad, que desea asegurar su general jurisdicción.
2. En cuanto a las limitaciones de la inmunidad del Estado o excepciones a esa inmunidad, cuestión tratada en los párrafos 172 a 174 del informe, opina la oradora que un título como el de "Actividades estatales respecto de las cuales los Estados acuerdan no invocar la inmunidad" para la parte III reflejaría con mayor claridad la idea de que la inmunidad jurisdiccional de los Estados y de sus bienes es la norma en el derecho internacional y de que las excepciones a esa norma deben contar con el consentimiento expreso de los Estados.
3. Refiriéndose concretamente a ciertos artículos del proyecto, dice que el artículo 12, relativo a los contratos de trabajo, es de suma importancia ya que, en la práctica, son los tribunales nacionales los únicos órganos que pueden ofrecer recursos eficaces a ciertas categorías de empleados de un Estado extranjero. Por lo que a ello respecta, el alcance de las excepciones a la norma de la no inmunidad debería ser más reducido, ya que tal como se las prevé en el proyecto de artículo amenazan con invalidar el principio de la no inmunidad. La categoría de personas a que se refiere el apartado a) del párrafo 2 del proyecto de artículo es demasiado amplia y hace inaplicable la regla de no inmunidad establecida en el párrafo 1 con respecto de todos los empleados que hubieren sido contratados para realizar servicios relacionados con el ejercicio del poder público. Por lo tanto, la oradora comparte la opinión del Relator Especial expuesta en el párrafo 177.
4. Estima la oradora que debería retenerse el artículo 13 relativo a la obligación de un Estado de indemnizar monetariamente por los daños causados por un acto o una omisión que le es atribuible, ya que sin esa excepción a las inmunidades

/...

(Sra. Bellamine-Dlimi, Túnez)

jurisdiccionales de los Estados la persona lesionada se encontraría prácticamente sin ningún recurso.

5. Por lo que atañe a los buques de propiedad del Estado destinados a un servicio comercial, hay diferentes opiniones respecto de la utilización de las palabras "no gubernamental" en el párrafo 1 y "no gubernamentales" en los párrafos 1 y 4. Manifiesta la oradora que, aunque no se opone a que se las suprima, debería dejarse en claro que en los casos en que estuvieren afectados intereses públicos en una actividad mercantil realizada por un buque del Estado, el Estado de que se trata podría invocar la inmunidad del buque.

6. Pasando a referirse al artículo 19, relativo a los efectos de un compromiso arbitral, opina la oradora que el arbitraje debería extenderse a un negocio civil, en primer lugar porque ya ha habido precedentes y en segundo lugar porque el ámbito de un arbitraje depende principalmente de los términos del acuerdo arbitral. Por consiguiente, no ve razón alguna para que se limite la jurisdicción en materia de supervisión de un tribunal de un Estado del foro a los contratos mercantiles. Además, debería incluirse una disposición en el sentido de que el hecho de someterse a arbitraje no significa someterse a la jurisdicción del Estado del foro.

7. Opina la oradora que debería suprimirse el artículo 20, relativo a los casos de nacionalización, porque las medidas de nacionalización, como actos de soberanía, no pueden considerarse como constitutivas de una excepción al principio de la inmunidad estatal.

8. En cuanto a los proyectos de artículos incluidos en la parte IV, relativa a la inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas en lo que concierne a sus bienes, las opiniones siguen divididas. La oradora coincide con la del Relator Especial, expuesta en los párrafos 218 a 220 del informe. Respecto del nuevo texto para el artículo 21 presentado por el Relator Especial, opina la oradora que deberían mantenerse las palabras "y guarden relación con el objeto de la demanda o con el organismo o la entidad contra el que se haya promovido el proceso", que figuran entre corchetes en el apartado c) del párrafo 1, porque si se la suprimiera se podrían tomar medidas coercitivas contra cualquier bien de un Estado extranjero utilizado con fines comerciales. En cambio, es partidaria de que se supriman las palabras "o de aquellos en que tenga un interés jurídicamente protegido", que figuran entre corchetes en el párrafo inicial del artículo 21 y en el párrafo 1 del artículo 22 tal como fueron aprobados provisionalmente en primera lectura, porque es preciso centrarse en los bienes de un Estado extranjero como único objeto que merece protección. No puede apoyar la idea de conceder protección contra medidas coercitivas a terceras partes por el solo hecho de que un Estado extranjero tenga un interés en el bien de que se trata. Por lo que eso atañe, debe tenerse en cuenta el proyecto de Convención sobre la sucesión de los Estados en materia de bienes, archivos y deudas del Estado, en el que se reconoce que la noción de "interés" es distinta de la de "bien".

9. Sir Arthur WATTS (Reino Unido) advierte con satisfacción los progresos que ha hecho la Comisión de Derecho Internacional en la redacción de un considerable número de artículos del proyecto relativos a las inmunidades jurisdiccionales de

/...

(Sir Arthur Watts, Reino Unido)

los Estados y de sus bienes. No obstante, parece seguir habiendo entre los miembros de esa Comisión diversidad de pareceres en cuanto a las bases doctrinales y jurídicas para las disposiciones. Opina el orador que el derecho internacional ha evolucionado de manera tal que la vieja norma de la inmunidad absoluta es ya obsoleta. Abundantes ejemplos en la práctica de los Estados y algunas modificaciones que ha experimentado el derecho internacional reflejan el principio de que el caso de controversia con el gobierno de un Estado extranjero que en ese caso no actúa en calidad de autoridad competente de un Estado soberano, la otra parte en esa controversia debe poder recurrir a los tribunales ordinarios para que la resuelvan.

10. El orador considera particularmente importantes tres cuestiones. La primera de ellas es la de determinar si una transacción tiene o no carácter de "transacción mercantil". Observa que el nuevo artículo refundido 2 sigue refiriéndose a la "finalidad" de la transacción para dilucidar este punto. Reiterando su opinión, ya anteriormente expuesta, dice que no deben introducirse en la definición elementos tales como la finalidad.

11. En cuanto a la segunda cuestión, que es la de la noción de bienes de Estado separados, objeto de los artículos 11 bis y 23, coincide con los miembros de la Comisión de Derecho Internacional que han opinado que es preciso aclarar más esa noción. En realidad, aún no está convencido de que se necesite una disposición a ese respecto y cree que la Comisión debería seguir pensando en el asunto.

12. En lo tocante a las reglas acerca de la inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas, objeto de los artículos 21 y 22, la delegación del Reino Unido comparte la opinión de los Estados partidarios de que se restrinja tal inmunidad y no podría apoyar la concesión de inmunidad absoluta respecto de esas medidas. Como ha señalado el Relator Especial, la reciente práctica de los Estados tiende a restringir la inmunidad del Estado a ese respecto.

13. Pasando a referirse a la cuestión de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, observa con satisfacción el aporte de la Comisión de Derecho Internacional en el aspecto ecológico de derecho internacional, que es una de las cuestiones más importantes de la época actual. Como en años anteriores, la delegación del Reino Unido apoya el concepto de acuerdo "marco" para el instrumento previsto, pero aún no está persuadida de que a los resultados de los trabajos de la Comisión deba dárseles el carácter de reglas obligatorias en una convención. Podría ser más adecuado, y de más probable aceptación general, incorporar las reglas en una serie de recomendaciones o directrices.

14. La delegación del Reino Unido ha tomado nota de las observaciones formuladas durante el últimamente celebrado período de sesiones de la Comisión respecto de la inclusión en el propuesto anexo I de una disposición relativa a la condición de los cursos de agua internacionales y las instalaciones hidráulicas en tiempo de conflicto armado. Opina a tal respecto que tratar como quien dice incidentalmente de un aspecto del derecho relativo a los conflictos armados en el contexto del régimen de los cursos de agua internacionales, que es cosa muy diferente, podría no ser la mejor manera de enfrentarse con esa importante cuestión.

/...

(Sir Arthur Watts, Reino Unido)

15. En el párrafo 2 del artículo 3 del anexo I se trata de imponer el deber de cooperar en la aplicación del derecho internacional vigente. Aunque es de desear esa cooperación internacional, se pregunta el orador si esa disposición en un texto jurídico agrega a las obligaciones existentes algo que sea de utilidad y si establecer una obligación de cooperar de carácter general es obrar con sentido de la realidad. En ese párrafo se adopta una actitud cautelosa en lo tocante a la formulación de procedimientos específicos para el pago de indemnización, como seguros obligatorios o fondos de indemnización. Dados los considerables recursos que se necesitarían para el establecimiento de tales sistemas, la delegación del Reino Unido aplaude esa cautela. Sopesando el pro y el contra, le parecería preferible suprimir el párrafo 2 por completo.

16. La delegación del Reino Unido ve con satisfacción el propósito del artículo 4, por el que se requiere la igualdad de acceso a los procedimientos, y apoya el principio de no discriminación reflejado en el artículo 5.

17. El Sr. ROBINSON (Jamaica), refiriéndose al capítulo III del Informe de la Comisión de Derecho Internacional, dice que no es de extrañar que la cuestión de las "inmidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes" suscite opiniones que parecen inconciliables, dada su incidencia en el concepto de la soberanía, fundamental por antonomasia en el derecho internacional. La inmunidad jurisdiccional de que disfrutaban los Estados y sus bienes en los tribunales de otros Estados deriva del principio de la soberanía, si bien hay diferencias de opinión en cuanto a las emanaciones de la autoridad soberana y gubernamental a que la inmunidad debe ser aplicada. Pese a ello, el orador sigue esperando que la Comisión logrará producir una serie de proyectos de artículos que conduzca a la adopción de una convención internacional sobre la cuestión.

18. Respecto del artículo 12, relativo a los contratos de trabajo, cabría arguir que, en su texto original, las excepciones previstas en su párrafo 2 son de tal amplitud que anulan el principio de la no inmunidad incorporado en el párrafo 1. Si ha de retenerse ese artículo 12, deberían reducirse al mínimo posible las excepciones previstas en su párrafo 2. Por lo tanto, el orador conviene en que, dado que podría interpretarse que el apartado a) del párrafo 2 exceptúa a casi todos los contratos de trabajo con un Estado extranjero, debería tratarse de reformular ese apartado de modo que no anule el principio de la no inmunidad establecido en el párrafo 1. La propuesta del Relator Especial al respecto, expuesta en el párrafo 177 del informe, debería ser tomada en consideración.

19. En cuanto al artículo 13, relativo a lesiones a las personas y daños a los bienes, dice el orador que no logra comprender el porqué de la preocupación por el hecho de que un acto u omisión ilícitos de un Estado deba ser determinado con arreglo a procedimientos internacionales y no por tribunales nacionales, a que alude el párrafo 188 del informe. Dado que las determinaciones de los tribunales nacionales suelen estar en concordancia con el derecho internacional, la idea de que el derecho internacional sólo puede ser aplicado por los llamados procedimientos internacionales no sólo es anticuada sino que la práctica de muchos Estados la contradice rotundamente.

/...

(Sr. Robinson, Jamaica)

20. Lo que sí preocupa en cambio al orador es la posible contradicción entre ese artículo 13 y la Convención de Viena sobre las relaciones diplomáticas, ya que, evidentemente, ese artículo no sería aceptable si otorgara a los Estados una inmunidad menos amplia que la concedida por el artículo 31 de la Convención de Viena. Ese artículo 31 establece que los agentes diplomáticos disfrutarán de inmunidad respecto de los tribunales civiles y administrativos del Estado del foro salvo en tres casos. Como la inmunidad de los Estados no puede ser de menor amplitud que la de sus agentes, cabría decir que el proyecto de artículo 13, en la medida en que retira su inmunidad al Estado en el caso de los actos a que alude, está en contradicción con el artículo 31 de la Convención de Viena.

21. Se declara partidario el orador de que en los artículos 21 a 23 inclusive se establezca claramente el principio de la inmunidad respecto de medidas coercitivas, seguido de limitadas excepciones. Por ejemplo, está de acuerdo con la disposición del apartado a) del artículo 21 tal como fue aprobado provisionalmente por la Comisión. Opina que las palabras "y sean utilizados con fines monetarios" con las que termina el apartado c) del párrafo 1 del artículo 22 en el nuevo texto presentado por el Relator Especial se deberían suprimir, porque los bienes del banco central de un Estado extranjero que se encuentran en el territorio del Estado del foro deben estar en toda circunstancia exentos de medidas coercitivas, cualesquiera que sean los fines con que se los utilicen.

22. En el artículo 24, relativo a la notificación del acto de incoación de un proceso, se hace demasiado hincapié en la transmisión al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado interesado, y se da a ese Ministerio una importancia que en cuestiones judiciales y procesales no está justificada como lo está en cuestiones vinculadas con asuntos internacionales.

23. Pasando luego a referirse al capítulo IV del informe, relativo al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, señala el orador que el principal problema que plantea el proyecto de artículos examinados por la Comisión de Derecho Internacional en su período de sesiones últimamente celebrado deriva de su naturaleza de acuerdo marco. Por lo que a ello respecta contempla el orador dos aspectos diferentes de la cuestión, el uno de política y el otro jurídico. En primer lugar, se podría aducir que sería preferible dejar la formulación de disposiciones detalladas para la aplicación de los principios generales del acuerdo para los acuerdos de curso de agua cuya celebración por los Estados del curso de agua está prevista en el artículo 4. No obstante, opina el orador que está justificada la inclusión de tales disposiciones, aclaradas y enmendadas.

24. En segundo lugar, la armonización de esas disposiciones específicas y detalladas con los principios generales enunciados en los artículos 6, 8, 9 y 10 podría crear un problema de carácter jurídico. Por ejemplo, se dice en el comentario que la obligación impuesta en el artículo 22 a los Estados del curso de agua de proteger y preservar, individual o conjuntamente, los ecosistemas del curso de agua internacional es, según dice el comentario, una aplicación específica de a) el requisito establecido en el artículo 6 según el cual los Estados del curso de agua utilizarán y aprovecharán el sistema o curso de agua internacional de manera

/...

(Sr. Robinson, Jamaica)

compatible con la protección adecuada de éste; b) la obligación impuesta por el artículo 6 a los Estados del curso de agua de participar en la protección del curso de agua internacional de manera equitativa, lo que incluye la obligación de cooperar en su protección y aprovechamiento, y c) la obligación impuesta por el artículo 9 a los Estados del curso de agua de cooperar a fin de lograr una protección adecuada del curso de agua internacional. Se pregunta el orador si esas obligaciones impuestas por los artículos 6 y 9 podrían ser introducidas en el régimen del artículo 22 sin que se indicara expresamente la relación existente entre las dos series de artículos. Se pregunta si cabría decir que un Estado no ha cumplido la obligación impuesta por el artículo 22 porque no ha participado en la protección del curso de agua de manera equitativa. Podría ser preciso especificar la interconexión entre las dos series de artículos insertando en el artículo 22 alguna frase que indicara la aplicabilidad de los principios generales de los artículos 6, 8, 9 y 10 al artículo 22, como podría ser "sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 6, 8, 9 y 10".

25. Otro ejemplo es el caso del párrafo 2 del artículo 23, en el que se establece, entre otras cosas, que los Estados del curso de agua armonizarán sus políticas de prevención, reducción y control de la contaminación del curso de agua internacional. En el párrafo 7 del comentario a ese artículo se dice que esa obligación constituye una aplicación específica de algunas de las obligaciones generales enunciadas en los artículos 6 y 9, especialmente de la obligación impuesta por el artículo 9 de cooperar a fin de lograr una protección adecuada del curso de agua internacional. Ahora bien, la obligación de cooperación impuesta por el artículo 9 está basada en la igualdad soberana, en la integridad territorial y en el provecho mutuo. Se pregunta, pues, el orador si podría un Estado del curso de agua declararse liberado de la obligación de armonizar sus políticas de reducción de la contaminación con las de otros Estados del curso del agua impuesta por el párrafo 2 del artículo 23 aduciendo un quebrantamiento de los principios de igualdad soberana y de beneficio mutuo. Si el comentario constituye una interpretación correcta del artículo 23 y de muchos de los demás artículos de que trata el informe, habría que encontrar alguna manera de vincular las obligaciones que imponen los principios generales enunciados en los artículos 6, 8, 9 y 10 con los artículos en los que se trata de reflejar una aplicación específica de esos principios.

26. Hay que felicitar al Relator Especial por haber decidido proponer el artículo 26, relativo a la gestión administrativa institucional conjunta, que es un ejemplo de pormenorización, sutílización y particularización de la obligación general de cooperar impuesta por el artículo 9. Puede haber quien considere excesiva esa pormenorización e inadecuada para un acuerdo marco, estimándola más adecuada para un acuerdo de curso de agua. La delegación de Jamaica estima, por el contrario, que los cursos de agua internacionales son de tan vital importancia para la supervivencia de grandes sectores de la población mundial que su gestión administrativa es una necesidad ineludible en la vida moderna. El Relator Especial y la Comisión de Derecho Internacional merecen elogios por el coraje con que se está avanzando en el desarrollo progresivo del derecho internacional en el nuevo campo del derecho de la interdependencia y la cooperación, del que es parte integrante el establecimiento de normas para la consulta, la negociación y la

/...

(Sr. Robinson, Jamaica)

cooperación entre Estados. No obstante, la delegación de Jamaica considera inapropiado planear el proceso de consulta establecido en el artículo 26 de manera que pueda ser activado a petición de un solo Estado. También estima preferible describir en términos generales las funciones de gestión administrativa de un curso de agua internacional que haya de desempeñar una organización conjunta, en vez de enumerar esas funciones, aunque esa enumeración no sea exhaustiva. Pese a ello, la delegación de Jamaica, si ha de haber una lista, apoya la inclusión de funciones de particular importancia para los países en desarrollo.

27. No es claro el objeto del anexo I. Si de lo que se trata es de obligar a los Estados del curso de agua a establecer en sus sistemas jurídicos nacionales un régimen de responsabilidad civil en provecho de personas que hayan sufrido daños en otros Estados del curso de agua, esas disposiciones deberían indudablemente formar parte del cuerpo del proyecto de artículos y no ser objeto de un anexo. Además, habría que reformular en términos más simples y más claros las disposiciones sobre no discriminación, sobre recurso con arreglo a su legislación nacional y sobre igualdad de acceso a los procedimientos. El texto del artículo 2, en particular, es difícil de entender. Los artículos 6, 7 y 8 se deberían suprimir; en especial, los artículos 7 y 8 serían aplicables al proyecto de artículos en su totalidad.

28. La estricta obligación impuesta por el artículo 22 a los Estados del curso de agua de proteger y preservar los ecosistemas de los cursos de aguas internacionales es paralela a la igualmente estricta obligación impuesta a los Estados por el artículo 192 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de proteger y preservar el medio marino, pero la palabra "ecosistema" tiene un sentido más preciso que la expresión "medio marino". Aunque es cierto que el párrafo 1 del artículo 194 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar establece la obligación de tomar medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación que impondría asimismo el artículo 23, como se señala en el párrafo 4 del comentario, la obligación impuesta en ese instrumento no es tan estricta como la propuesta en el artículo 23. La obligación básica impuesta en el párrafo 1 del artículo 194 de la Convención es casi igual a las impuestas a los Estados del curso de agua por el artículo 24 del actual proyecto, a cuyo respecto dice el párrafo 3 del comentario que es una obligación de debida diligencia, que no se considerará infringida si un Estado del curso de agua ha hecho todo lo que razonablemente cabía esperar que hiciera para impedir la introducción de las especies a que ese artículo hace referencia. Dado que tanto la obligación impuesta por el párrafo 1 del artículo 194 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar como la impuesta por el artículo 24 del proyecto que se está examinando son obligaciones de debida diligencia, se pregunta el orador por qué la obligación que impone el párrafo 2 del artículo 23 no se ha expresado en lenguaje adecuado para una obligación de debida diligencia. ¿No se lo hizo así deliberadamente y con el propósito de imponer a los Estados del curso de agua una obligación estricta? Tal vez se haya estimado que la mayor fragilidad de los sistemas o cursos de agua internacionales justificaba esa diferencia.

29. Finalmente, observa el orador que las palabras "tomarán ... todas las medidas ... necesarias" del artículo 25 tienen el mismo significado que en el artículo 24, de modo que la obligación no es una obligación estricta, sino una

/...

(Sr. Robinson, Jamaica)

obligación de observar la debida diligencia. Ahora bien, se pregunta el orador si la obligación de debida diligencia impuesta a los Estados del curso de agua de proteger el medio marino está en consonancia con la obligación estricta impuesta por el artículo 192 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de proteger y preservar el medio marino. La delegación de Jamaica duda de que en el actual proyecto de artículos se deba reducir a obligación de debida diligencia lo que en la Convención es una obligación estricta.

30. El Sr. ALZATE (Colombia) dice que para Colombia reviste gran importancia la cuestión del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Colombia se da perfecta cuenta de la necesidad de proteger y preservar las diferentes cuencas hidrográficas y sus sistemas de tal forma que con ello se logre su óptima utilización y de que aquellos de carácter internacional se pongan subsiguientemente a disposición de los países vecinos de manera equitativa.

31. Dentro de una perspectiva más amplia que la de la cuestión tratada por la Comisión de Derecho Internacional, expone el orador las positivas experiencias de establecimiento de comisiones de vecindad con Venezuela y el Ecuador. En los dos casos el objeto es tratar asuntos de interés común, entre ellos la coordinación y el impulso de programas, proyectos y convenios para el mejoramiento de las condiciones de vida y el desarrollo socioeconómico de las zonas fronterizas. Así, por ejemplo, Colombia suscribió actas de entendimiento con Venezuela para el estudio y aprovechamiento hídrico de los ríos Carraipía-Paraguachón, para la reconstitución y operatividad del equipo operacional de trabajo para el río Arauca y para el proyecto hidroeléctrico del Orinoco. Con el Ecuador se estableció un mecanismo bilateral para promover la integración y el desarrollo del Ecuador y de Colombia. Ese mecanismo se ocupa, entre otras cosas, de los planes de ordenamiento de las cuencas hidrográficas comunes. Por ejemplo, se suscribió un acuerdo sobre el ordenamiento de las cuencas de los ríos Mira y Mataje y otro para el control de la contaminación de la cuenca del río Carchi-Guaitara.

32. En cuanto al proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, la delegación de Colombia lo considera un instrumento marco del derecho internacional sujeto a la aprobación y al desarrollo de sus normas por los países interesados. Ese proyecto debe referirse a todos los fines distintos de la navegación, y la navegación no es materia que deba tratarse en el proyecto. En consecuencia, el artículo 24 que propuso el Relator Especial trata de una cuestión que excede el campo del proyecto en la medida en que hace referencia a la inexistencia de prioridad entre los usos para navegación y otros usos. Esa es cuestión que podrá ser regida por otro tipo de instrumentos. El concepto de prioridad no debe entenderse como una noción abstracta con la que no se tengan en cuenta factores determinados. Debe basarse en la existencia de elementos reales, como el beneficio para las poblaciones que dependan directa o indirectamente del curso de agua de que se trate. Si se niega la prioridad dentro de los usos se niega al mismo tiempo la posibilidad de beneficiar a determinados grupos humanos que sean usufructuarios de los diferentes usos del curso de agua. Por lo tanto, el concepto de ponderación debería estar en relación directa con el beneficio.

/...

(Sr. Alzate, Colombia)

33. Por lo que atañe al artículo 25 propuesto por el Relator Especial, la delegación de Colombia concuerda con el planteamiento expuesto en el párrafo 269 del informe de la Comisión de Derecho Internacional. En un instrumento como el que se está examinando debe encararse la cooperación con flexibilidad, de forma que las iniciativas para la construcción y el mantenimiento de obras de interés para un Estado no se vean limitadas.

34. En el artículo 26 propuesto por el Relator Especial, relativo a la gestión administrativa institucional conjunta, se introducen conceptos novedosos que no corresponden al objeto de un instrumento marco. Cualquier decisión sobre el particular podrá ser tomada por los Estados en su debido momento. Por lo tanto, Colombia no considera conveniente entrar en esta etapa en especificaciones; los Estados examinarán individual o conjuntamente los medios para obtener mejores resultados en la gestión de los cursos de agua. Cabe recordar que esas actividades son altamente especializadas y que no se trata necesariamente de asuntos administrativos generales.

35. En el artículo 27 propuesto por el Relator Especial, se establecen las normas para la protección de los recursos hídricos y las instalaciones hidráulicas. Colombia está de acuerdo con el principio de la protección en la medida en que las obligaciones y los derechos de los Estados se equilibren adecuadamente. La realización de obras no debe constituir un peligro para los Estados del curso inferior. Las obras hidráulicas y las instalaciones conexas deben ser protegidas porque en determinados casos pueden representar un riesgo potencial.

36. Refiriéndose al artículo 28 propuesto por el Relator Especial, manifiesta el orador que Colombia ve con satisfacción el interés demostrado por la aceptación del principio del uso de las aguas internacionales y las instalaciones hidráulicas con fines exclusivamente pacíficos, en la medida en que se entienden incluidos los principios de protección y preservación de los recursos. Estima, sin embargo, extraño que esa norma, y particularmente la expresión "en tiempo de conflicto armado", sea incluida en un instrumento basado en el principio de la cooperación.

37. Exponiendo el parecer de la delegación de Colombia respecto del anexo I propuesto por el Relator Especial, dice que el texto del artículo 1 puede ser adecuado desde el punto de vista jurídico, pero no desde el punto de vista geográfico y biológico. Convendría estudiar una definición que no dependa necesariamente del concepto de daño apreciable real o potencial.

38. La delegación de Colombia considera de especial importancia los artículos 2 a 4 inclusive de ese anexo. Hay que tener en cuenta los asuntos de orden constitucional de los Estados que permitan el desarrollo de esas disposiciones. Interesaría conocer la definición correspondiente en el proyecto relativo a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. Entretanto, Colombia estima que, sea cual fuere el caso, los Estados podrán reservarse el derecho a la renuncia de la inmunidad respecto de la ejecución de los fallos. Por lo tanto, opina que el condicionamiento de la inmunidad jurisdiccional en el artículo 6 del anexo I es excesivo. Esa parte del anexo, una vez revisada, debería adjuntarse como un anexo

/...

(Sr. Alzate, Colombia)

facultativo. La Comisión de Derecho Internacional debería estudiar detenidamente si es o no es conveniente incluir esas disposiciones en el proyecto.

39. Por último, la delegación de Colombia pide que al término del 43° período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional se envíe con la mayor celeridad posible a los gobiernos el informe sobre ese período de sesiones.

40. El Sr. ORDZHONIKIDZE (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), aludiendo al capítulo III del informe de la Comisión de Derecho Internacional, observa que esa Comisión ha hecho adelantos en su labor relativa al tema titulado "Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes". En lo tocante al artículo 11 bis, respecto del cual no ha completado todavía su labor la Comisión, dice que el concepto de bienes de Estados separados ha sido ampliamente aceptado por diversos países y también se halla reflejado en ciertos instrumentos internacionales, particularmente en el artículo 2 del Protocolo de emienda al Convenio sobre daños causados a terceros en la superficie por aeronaves extranjeras, en el artículo 1 del Convenio internacional de responsabilidad civil por daños causados por contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, de 1969, y en los artículos 1 y 2 de la Convención sobre la limitación de responsabilidad de los propietarios de buques de navegación interior, de 1973. La esencia del concepto está en que, naturalmente, una empresa que posee bienes separados no puede invocar inmunidad y el Estado no es responsable de las obligaciones de la empresa. En cuanto al artículo 18, la delegación de la Unión Soviética es partidaria de que se extienda el concepto de bienes de Estados separados a los buques de propiedad de una empresa o de una compañía naviera y utilizados para fines comerciales. La inclusión en el proyecto de artículos del concepto de bienes del Estado separados contribuiría considerablemente a promover estrechas relaciones económicas, lo que interesa a todos los países.

41. Refiriéndose al artículo 12, relativo a contratos de trabajo, manifiesta el orador que la indiferencia o animosidad antes características de la actitud del gobierno de su país para con los ciudadanos de la Unión Soviética residentes en el extranjero pertenecen al pasado, y que actualmente, si se trata de personas que han conservado esa ciudadanía, se las considera ciudadanos soviéticos con todas las consecuencias jurídicas que ello supone. Por consiguiente, la delegación de la Unión Soviética es partidaria de que en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 12 se suprima la referencia a la residencia habitual.

42. Pasando al artículo 19, dice que la delegación de la Unión Soviética opina que debe darse por supuesto que un Estado conviene en someterse a arbitraje voluntariamente cuando concluye un compromiso arbitral. El orador comparte la opinión expuesta por algunos gobiernos y algunos miembros de la Comisión de Derecho Internacional de que un Estado parte en un compromiso arbitral debe conservar el derecho a invocar su inmunidad ante los tribunales de un Estado no afectado por el acuerdo o no designado en el acuerdo, a menos que el acuerdo contenga una disposición expresa en contrario.

43. Respecto del artículo 20, dice que las medidas de nacionalización, como actos de soberanía, están excluidas de la jurisdicción de otros Estados y no pueden ser

/...

(Sr. Ordzhonikidze, URSS)

consideradas como constitutivas de una excepción al principio de la inmunidad estatal. La delegación de la Unión Soviética apoya la recomendación del Relator Especial de que se suprima ese artículo.

44. El nuevo artículo 21 propuesto por el Relator Especial, en el que se refunden los artículos 21 y 22 originales, se aparta radicalmente del texto del artículo 21 original, en el que se establecía claramente el principio de la inadmisibilidad de medidas coercitivas. La delegación de la Unión Soviética duda de que de no reconocerse claramente el principio en sí mismo pueda llegarse a una solución de transacción.

45. Las disposiciones del nuevo artículo 22 son de fundamental importancia, en particular el apartado c) del párrafo 1, que está basado en el reconocimiento de que los bancos centrales son instrumentos del poder soberano y, por consiguiente, sus actividades deben gozar de inmunidad respecto de medidas coercitivas. La condición jurídica de un banco central debe ser la de un órgano estatal que goza automáticamente de inmunidad.

46. Concluyendo sus observaciones respecto del tema de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados, expone el orador los trascendentales cambios económicos que se están registrando en la Unión Soviética, refiriéndose particularmente a la nueva ley sobre la propiedad promulgada en 1990 y a un documento relativo a la introducción de una economía de mercado adoptado aún más recientemente por el Soviet Supremo de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Señala especialmente el orador que en ese documento se establece el principio general de que todas y cada una de las repúblicas de la Unión podrá aplicar su propio programa y se reafirma el reconocimiento de múltiples formas de propiedad de bienes, entre ellas la propiedad privada.

47. Pasando a referirse al capítulo IV del informe, relativo al tema titulado "El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación", dice que la protección y preservación del medio ambiente es una de las cuestiones fundamentales dentro del marco general del tema, dado que es de vital importancia, no sólo para uno u otro Estado considerados separadamente, sino además para la humanidad entera. El Gobierno de la Unión Soviética tiene el convencimiento de que el problema del medio ambiente sólo podrá ser resuelto si la totalidad de los Estados se unen en la labor conjunta y se muestran dispuestos a intensificar su cooperación con otros países para su solución, dentro del marco de organizaciones internacionales y por otros procedimientos. Por consiguiente, la delegación de la Unión Soviética apoya decididamente la idea reflejada en el proyecto de artículos de que los Estados deben cooperar con miras a la preservación de los recursos hídricos y al mantenimiento de la seguridad de las instalaciones hidráulicas. En opinión del orador, el objeto del párrafo 1 del artículo 24 propuesto por el Relator Especial, en el que se dice que, salvo acuerdo en contrario, ni la navegación ni ningún otro uso tendrá per se prioridad sobre otros usos, es armonizar los intereses comunes con los intereses individuales de los Estados del curso de agua.

48. Por lo que atañe a los artículos 26 a 28 inclusive propuestos por el Relator Especial, la delegación de la Unión Soviética apoya el artículo 26, relativo a la

/...

(Sr. Ordzhonikidze, URSS)

gestión administrativa institucional conjunta, y la idea del establecimiento de comisiones conjuntas de los Estados del curso de agua para tratar cuestiones de orden práctico. Cabe, no obstante, señalar que para el establecimiento de una gestión administrativa conjunta de la totalidad de un curso de agua, a diferencia de la gestión administrativa de su propia parte del curso de agua, por ser separado, por el Estado al que correspondiere, tendría que suscribirse un acuerdo especial en cada caso.

49. El artículo 27, relativo a la protección de los recursos hídricos y las instalaciones hidráulicas es totalmente aceptable en opinión del orador, al que complace particularmente la inclusión de una referencia a los recursos hídricos, ya que su protección guarda estrecha relación con el problema de la prevención de la contaminación. La delegación de la Unión Soviética apoya asimismo el principio incorporado en el artículo 28 de que los cursos de agua internacionales deben ser usados exclusivamente con fines pacíficos.

50. Respecto de los artículos 7 y 8 del anexo I, opina el orador que las medidas propuestas, en particular la de convocación de una conferencia de las partes similar, en esencia, a una organización internacional hecha y derecha, no está en consonancia con el carácter de acuerdo marco del proyecto. La delegación de la Unión Soviética duda mucho de que convenga incluir en el proyecto esos artículos. Termina el orador su intervención haciendo referencia al propuesto anexo II, en el que se trataría de averiguación de hechos y de solución de controversias, opinando al respecto que se trata de cuestiones que deberían decidir los propios Estados del curso de agua en documentos convenidos entre ellos sobre la base del acuerdo marco que está siendo preparado por la Comisión.

51. El Sr. VUKAS (Yugoslavia) dice que Yugoslavia siempre ha tenido en gran aprecio la labor de la Comisión de Derecho Internacional y ha ratificado casi todas las convenciones multilaterales preparadas por ella. Las tareas de esa Comisión son actualmente de especial importancia, porque se están abriendo nuevas perspectivas de cooperación internacional universal. Por lo tanto, no es de extrañar que la comunidad internacional recurra a ella para el establecimiento del programa para el Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional. Por otra parte, y además de su labor legislativa, esa Comisión organiza seminarios que constituyen el mejor sistema de capacitación para estudiantes graduados y para jóvenes profesores de derecho internacional.

52. Desea el orador formular algunas observaciones generales de carácter técnico acerca de los informes de la Comisión. Estima, por ejemplo, innecesario repetir en todos los informes la historia de cada uno de los temas o explicar detalladamente los debates sobre determinadas cuestiones que han tenido lugar en el período de sesiones. Se incluyen incluso en los informes algunos detalles por duplicado: en la sección en la que se hace la descripción general de la labor de la Comisión y en las secciones dedicadas a los debates acerca de cada cuestión en particular. Por otra parte, convendría saber quiénes son las personas que emiten determinadas opiniones y cuyos nombres ocultan expresiones tales como "algunos miembros", "se hicieron algunas observaciones" o "también se expresó la opinión".

/...

(Sr. Vukas, Yugoslavia)

53. Refiriéndose luego al tema titulado "Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes", dice que la delegación de Yugoslavia preferiría para el título de la parte III una formulación más neutra, como "Casos en que no puede invocarse la inmunidad de un Estado ante los tribunales de otro Estado".

54. En cuanto a la excepción a la inmunidad del Estado en los casos de lesiones a las personas y daños a los bienes, opina el orador que la solución provisionalmente adoptada por la Comisión en el artículo 13 se ajusta a las normas de justicia. No obstante, deberían estudiarse cuidadosamente las consecuencias de la inserción de una disposición a ese respecto en el marco del tema de la inmunidad del Estado y ponerla en consonancia con las reglas relativas a la responsabilidad del Estado.

55. Por lo que atañe al apartado a) del párrafo 3 del artículo 18, la delegación de Yugoslavia sugiere que a continuación de las palabras "sobre una demanda relativa a abordajes u otros accidentes de navegación" se agreguen a las palabras "incluidos los accidentes que puedan provocar la contaminación del medio marino, incluido el litoral, o afectar adversamente por efecto de la contaminación a los intereses conexos de los Estados ribereños", basándose en las disposiciones del párrafo 1 del artículo 211 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

56. Pasando al tema titulado "El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación", observa el orador que el proyecto de instrumento al respecto merece ser considerado "un instrumento marco", como la mayoría de los tratados multilaterales que constituyen el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. No obstante, dado que es sumamente difícil no entrar en detalles, la Comisión no debería seguir absteniéndose de traspasar los límites de un instrumento marco. En cambio, cabe dudar de que puedan agregarse como anexo a un instrumento marco principios para su aplicación y disposiciones relativas a la solución de controversias, como ha sugerido el Relator Especial.

57. Por lo que respecta al artículo 24 propuesto por el Relator Especial, la delegación de Yugoslavia opina que el principio de la no prioridad entre usos refleja el antiguo problema de la prioridad antes asignada a la navegación. Dado que habría que establecer algunas prioridades, complace a la delegación de Yugoslavia que ya en el año en curso se haya insistido en la Comisión en que los usos domésticos y agrícolas deberían tener prioridad sobre otros usos.

58. En el artículo 25 propuesto por el Relator Especial convendría especificar que cada Estado del curso de agua puede regular la parte del curso de agua internacional que está dentro de su territorio, con tal de que esa regulación no produzca efectos negativos o perjudiciales para ningún otro Estado del curso de agua o para el curso de agua mismo.

59. El principio propuesto por el Relator Especial en el artículo 28 parece no responder a la realidad actual. No cabe esperar que los Estados acepten fácilmente obligaciones más estrictas que las que ya han accedido a aceptar en 1977 en los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949.

/...

(Sr. Vukas, Yugoslavia)

60. Refiriéndose a continuación a los artículos 22 a 27 inclusive aprobados provisionalmente por la Comisión en su 42° período de sesiones, dice el orador que los usos de los cursos de agua, que no son sino una parte de la hidrosfera, se deben armonizar y coordinar en la mayor medida posible con los usos y la protección de los mares. Esa vinculación está claramente establecida en el artículo 25. No obstante, hay en los artículos a que está haciendo referencia algunas disposiciones que difieren innecesariamente de las reglas adoptadas para la protección y preservación del medio marino. Se puede comprender que se utilice la palabra "ecosistema" en lugar de la palabra "medio" en el caso específico de los cursos de agua, pero lo que ya es más difícil de comprender es la extrema simplificación de la definición de "contaminación" por comparación con las definiciones existentes en muchos tratados.

61. Tampoco comprende la delegación de Yugoslavia por qué ha sido necesario formular el artículo 24, relativo a la introducción de especies extrañas o nuevas, de manera que, por el contrario de lo que sucede en el artículo 196 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, parece que la introducción de esas especies sólo está prohibida si origina daños para otros Estados del curso de agua, y no en los casos en que sólo va en detrimento de los ecosistemas del curso de agua bajo la jurisdicción del Estado que las introduce.

62. Esas disposiciones, junto con otras de las incluidas en el proyecto de artículos, hacen indispensable una armonización más a fondo del proyecto de artículos con las pertinentes reglas y normas internacionales para la protección del medio marino generalmente aceptadas.

63. El Sr. KNOX (Estados Unidos de América) dice que la delegación de los Estados Unidos ve con satisfacción que el período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional resultó ser muy productivo por lo que atañe al tema titulado "El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación", ya que se están haciendo constantes adelantos en el examen en primera lectura de una serie completa de proyectos de artículos que se piensa completar en 1991. Los Estados Unidos apoyan los dos objetivos principales de los seis artículos aprobados provisionalmente por la Comisión en su 42° período de sesiones, que son proteger y preservar los cursos de agua internacionales para que no se deterioren sus ecosistemas y proteger a los Estados de los cursos de agua contra los efectos nocivos y en las situaciones de emergencia.

64. En sus esfuerzos internacionales, los Estados Unidos han reconocido la importancia que tiene la prevención, la reducción y el control de la contaminación de los cursos de agua internacionales y del medio marino. Por ejemplo, coopera actualmente con el Canadá para controlar la introducción de una especie, la del mejillón cebrado, de las previstas en el artículo 24. También se preocupa por la prevención de situaciones nocivas y por los casos de urgencia de los tipos descritos en los artículos 26 y 27 y por mitigar sus efectos nocivos. Con ese último objeto han concertado con México, el Canadá y la Unión Soviética planes conjuntos para hacer frente a los casos de urgencia en el medio marino y participado activamente en la elaboración de las medidas que requieren esos casos

/...

(Sr. Knox, EE.UU.)

junto con la Comisión Económica para Europa (CEPE), con la Organización Marítima Internacional (OMI) y con la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), que se suman a las medidas previstas dentro del marco de acuerdos regionales.

65. En cuanto a las disposiciones específicas de la parte IV, la delegación de los Estados Unidos desearía se explicase más detalladamente cómo se piensa vincular esas disposiciones con las anteriormente aprobadas. En particular, desearía que la Comisión de Derecho Internacional aclarase la relación entre esas obligaciones específicas y las obligaciones fundamentales establecidas en los proyectos de artículos 6, 7, 8, 9 y 10, porque si se la aclarase le sería más fácil a la delegación de los Estados Unidos responder más concretamente a las disposiciones de la parte IV.

66. Por lo que atañe a la parte V, la delegación de los Estados Unidos confía en que la Comisión tendrá en cuenta la reciente evolución del derecho internacional, ejemplos de la cual son un convenio relativo a la preparación para enfrentarse con casos de contaminación por hidrocarburos y con sus consecuencias, que en breve ha de ser concertado bajo los auspicios de la OMI, y un convenio relativo a las instalaciones peligrosas que se está negociando dentro del marco de la CEPE.

67. Respecto del propuesto anexo al proyecto de artículos, la delegación de los Estados Unidos comparte la opinión de los miembros de la Comisión que manifestaron que los artículos 6 a 8 inclusive rebasaban los límites de un acuerdo marco. Observa asimismo que, en general, en el anexo propuesto se tratan cuestiones de responsabilidad civil que actualmente se están examinando en muchos contextos, especialmente en relación con el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación y el propuesto convenio de la OMI relativo al transporte de sustancias peligrosas y nocivas, y también en relación con otros temas que está examinando la propia Comisión. En lo tocante al artículo 4 del anexo, la delegación de los Estados Unidos desearía que la Comisión tomara nota de la convención recientemente negociada en el marco de la CEPE relativa a la evaluación de las repercusiones ambientales transfronterizas y, en particular, del lenguaje utilizado en esa convención en lo que respecta a la responsabilidad civil.

68. La delegación de los Estados Unidos toma nota de que la Comisión se propone presentar en 1991 una serie completa de proyectos de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes. Ahora bien, los proyectos de artículos carecerían de significación si no fuera probable que obtuvieran un vasto apoyo de la comunidad internacional, y sólo podrían obtenerlo si la Comisión tomara cabalmente en consideración las diversas y cambiantes prácticas de los Estados en lo que a ello respecta, que no se tienen en cuenta en la actual formulación. Por lo tanto, la delegación de los Estados Unidos sugiere que la Comisión se preocupe menos por completar una serie de artículos que es poco probable que obtengan un vasto apoyo y se preocupe más por evaluar detalladamente la práctica actual de los Estados.

/...

69. El Sr. TOMKA (Checoslovaquia) dice que la delegación de Checoslovaquia ve con satisfacción los adelantos que ha hecho la Comisión de Derecho Internacional en el examen de la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, y espera que en el cuadragésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General se presente a la Sexta Comisión un proyecto final aprobado en segunda lectura. Las reglas relativas a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes no están codificadas en una sola ley en Checoslovaquia, sino que más bien están incluidas en la legislación relativa al derecho internacional privado y al procedimiento civil y en la de procedimiento administrativo, en las que se da prioridad a las convenciones internacionales. Los resultados de los esfuerzos de codificación de las Naciones Unidas en esa materia influirán considerablemente en la decisión del Gobierno de Checoslovaquia respecto de la promulgación o no promulgación de una ley relativa a esa cuestión por separado. La delegación de Checoslovaquia opina que debe hacerse todo lo posible por llegar a soluciones generalmente aceptadas en esa cuestión que es de primordial importancia para la comunidad internacional.

70. En el proyecto de artículos se debe establecer el fundamental principio de que los Estados y sus bienes disfrutan de inmunidad respecto de los tribunales de otros Estados. Las excepciones a ese principio deberían establecerse claramente en la parte III del proyecto. La delegación de Checoslovaquia apoya sin reservas la propuesta del Relator Especial de supresión de la frase que figuraba entre corchetes en el texto del artículo 6 original en primera lectura, ya que la referencia al derecho internacional en general podría dar origen a interpretaciones unilaterales del derecho internacional por parte de tribunales nacionales y restringir indebidamente los acta jure imperii. Por consiguiente, la delegación de Checoslovaquia preferiría que el título de la parte III fuera "Excepciones a la inmunidad del Estado", y no "limitaciones de" o "restricciones de" esa inmunidad. No obstante, podría aceptar una formulación diferente parecida a la propuesta por el Relator Especial o a la sugerida por algunos miembros de la Comisión en su 42° período de sesiones.

71. La delegación de Checoslovaquia apoya la inclusión de las diversas excepciones propuestas en los artículos 11 a 19 del tercer informe del Relator Especial, pero se reserva el derecho a plantear más adelante la cuestión de la formulación concretamente utilizada. Habiéndolo pensado un poco más, la delegación de Checoslovaquia dejará de insistir en que se supriman los artículos 12 y 13. Conviene con el Relator Especial en que debe ser suprimido el artículo 20, en vista de la controversia a que dio lugar su aprobación en primera lectura y de que a la Comisión no se le había pedido que expresara su opinión acerca de los efectos extraterritoriales de medidas de nacionalización.

72. En cuanto a la parte IV, la delegación de Checoslovaquia prefiere la segunda versión de los artículos 21 a 23 inclusive propuesta por el Relator Especial en su más reciente informe, considerando que constituye una mejora.

73. Para hablar con toda propiedad, cabe decir que el título "Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes" es incorrecto, ya que solamente los Estados, y no así sus bienes, pueden ser sujetos de derecho, ya sea

/...

(Sr. Tomka, Checoslovaquia)

internacional o nacional. La formulación del artículo 6 aprobado en primera lectura expresaba correctamente ese concepto, mientras que habría que mejorar la del artículo 1 y la del título general del proyecto. Confía el orador en que la Comisión hará las aclaraciones adecuadas a la versión definitiva de ese texto.

74. Elogia el orador a la Comisión de Derecho Internacional por los adelantos que ha realizado en su examen del tema titulado "El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación", particularmente porque esa cuestión está adquiriendo una importancia práctica cada vez mayor para muchos Estados, incluida Checoslovaquia. La delegación de Checoslovaquia comparte las preocupaciones que incitaron a la Comisión a adoptar los artículos 22 a 25, y los artículos 26 y 27 no presentan para ella problemas.

75. En cuanto al artículo 26 propuesto por el Relator Especial, relativo a la gestión administrativa institucional conjunta, la delegación de Checoslovaquia no está de acuerdo con los miembros de la Comisión que lo consideraron superfluo estimando que los artículos 4, 9 y 10 ya aprobados por la Comisión contenían los elementos necesarios para el establecimiento de la base jurídica para la cooperación entre los Estados del curso de agua. La cuestión del establecimiento de una organización conjunta debe ser tratada en un artículo separado, y la delegación de Checoslovaquia apoya el concepto en que se basa el artículo 26. Considera asimismo que también se deben reterner los artículos 27 y 28 propuestos por el Relator Especial.

76. Estima, en cambio, innecesario un anexo relativo a la aplicación del proyecto de artículos. El objeto del proyecto de artículos es servir de base para la concertación de una convención o de un acuerdo marco, de modo que no hay por qué imponer la convocación de una Conferencia de las Partes a más tardar dos años después de la entrada en vigor de dicho texto, como se propone en el artículo 7 del anexo. Además, las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados relativas a enmiendas son las adecuadas, de modo que en el proyecto de la Comisión no se necesita un artículo que trate exclusivamente de esa cuestión. La cuestión de la inmunidad jurisdiccional, tratada en el artículo 6 del anexo, debe ser tratada detalladamente en un instrumento diferente que la Comisión está ultimando.

77. El Sr. PAZARCI (Turquía), refiriéndose al proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, hace hincapié en que la delegación de Turquía considera que la tarea de la Comisión de Derecho Internacional consiste en preparar un acuerdo marco en el que se establezcan principios y reglas generales que luego perfilarían los Estados, caso por caso, tomando en consideración los pertinentes intereses y las particulares circunstancias de la región de que se trate. Algunos de los proyectos de artículos que contiene el anexo propuesto por el Relator Especial introducen un sistema de responsabilidad civil privada. Eso está fuera del tema, que debe circunscribirse a las modalidades para el uso de los cursos de agua y no extenderse a tipos de sanciones. Además, los artículos 7 y 8 del anexo traspasan los límites de un acuerdo que debe dejar a los Estados en libertad para tomar las medidas adecuadas respecto de los usos de los cursos de agua en determinada región.

/...

(Sr. Pazarci, Turquía)

78. En los últimos años se ha cambiado inconvenientemente el enfoque de la cuestión de los usos de los cursos de agua, lo que llevó a la Comisión a apartarse del criterio inicialmente adoptado. El criterio inicial, correcto, reflejado en los artículos 2 y 6, se basaba en la búsqueda de una solución con la que se tomaran en consideración tanto los legítimos intereses de los Estados del curso superior como los de los Estados del curso inferior, así como también el medio ambiente de todos los Estados afectados por cursos de agua internacionales. Ese amplio criterio parece haberse dejado de lado en los proyectos de artículos aprobados provisionalmente por la Comisión en su 42° período de sesiones para adoptar un criterio mucho más estrecho enfocando la cuestión únicamente desde el punto de vista de los efectos lesivos para los cursos de agua y para el medio ambiente contiguo y sin tomar en cuenta las necesidades de agua y energía de la totalidad de los Estados del curso de agua. El resultado final es que el proyecto protege únicamente los intereses de los Estados del curso inferior y atribuye responsabilidad únicamente a los Estados del curso superior.

79. La delegación de Turquía teme que si en el proceso de formulación se sigue aplicando ese criterio, el texto resultante tratará solamente de los usos de los cursos de agua internacionales por los Estados del curso superior y de las obligaciones de esos solos Estados. Ese peligroso enfoque se refleja en el párrafo 2 del artículo 23 aprobado provisionalmente por la Comisión. Más claramente todavía se refleja en el artículo 26, con el que, en la práctica, se trata de proteger únicamente a los Estados del curso inferior contra la sequía y la desertificación al mismo tiempo que se imponen obligaciones a los del curso superior, haciendo caso omiso de las necesidades de agua que tuvieren estos últimos para prevenir la sequía o la desertificación en su propio territorio o mitigarlas. La delegación de Turquía insta al Relator Especial y a la Comisión de Derecho Internacional a restablecer el necesario equilibrio entre los derechos y los intereses de los Estados de los cursos superior y los de los Estados del curso inferior sobre la base de la justicia y la equidad.

80. El Relator Especial hace a menudo referencia, en el contexto de la protección del medio marino, a una disposición conexas de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Ahora bien, esa Convención trata, en general, de la protección del medio marino internacional y no de la protección de zonas bajo jurisdicción nacional. Dado que la Comisión está tratando únicamente de zonas bajo jurisdicción nacional, es improcedente haber tomado prestadas de esa Convención las palabras "individual o conjuntamente" en el contexto de las medidas de protección que habría que tomar, dado particularmente que en la Convención sobre el Derecho del Mar se matiza la obligación agregando las palabras "según proceda" y que en su artículo 193 se reconoce el derecho soberano de los Estados a "explotar sus recursos naturales con arreglo a su política en materia de medio ambiente". La utilización de la palabra "conjuntamente" en el proyecto de instrumento que se está examinando parece colocar una vez más en desventaja a los Estados del curso superior, por lo que el orador insta a que las palabras a que hace referencia se supriman o por lo menos se las atempere en todos los casos en que se las haya utilizado de ese modo en los artículos del proyecto que han sido aprobados provisionalmente, y en particular en los artículos 25 y 26.

/...

(Sr. Pazarci, Turquía)

81. Pasando a referirse a los proyectos de artículos presentados por el Relator Especial a la Comisión de Derecho Internacional en su 42° período de sesiones, manifiesta el orador que la delegación de Turquía considera adecuadamente equilibradas las disposiciones de los artículos 24 y 25 y apoya la inclusión de los principios reflejados en ellos. En cambio, el artículo 26 propuesto, relativo a la gestión administrativa institucional conjunta, suscita ciertas dudas en la delegación de Turquía. El texto de ese artículo carece de fundamento en el derecho internacional general, y dado el estado actual del derecho internacional en lo tocante a la soberanía nacional cuesta trabajo imaginar que si no convienen en ello la totalidad de los Estados interesados se pueda obligar a algún Estado a aceptar que otro Estado desempeñe algún papel en la gestión administrativa de un tramo del curso de agua, que está dentro de su territorio. Si bien es cierto que el proyecto de artículo sólo impone la obligación de celebrar consultas, su texto es demasiado ambicioso, puesto que el declarado objetivo final es la gestión administrativa institucional conjunta. Lo más que puede pedirse es que los Estados ribereños de determinado curso de agua celebren consultas entre ellos para resolver problemas comunes relacionados con la gestión administrativa de ese curso de agua, siempre y cuando la totalidad de los Estados del curso de agua convengan en celebrarlas, pero no a petición de uno cualquiera de ellos.

82. En cuanto al artículo 27, relativo a la protección de los recursos hídricos y las instalaciones hidráulicas, la delegación de Turquía, aun cuando apoya la idea general que lo informa, alberga ciertas dudas, especialmente respecto del párrafo 2, que podría permitir a un Estado ribereño abusar de su posición tratando de utilizar las consultas propuestas como pretexto para fiscalizar las actividades de un Estado vecino de gestión administrativa del tramo del curso de agua que está en su territorio, o incluso para intervenir en ellas.

83. Por último, manifiesta el orador que la delegación de Turquía apoya el principio que informa el propuesto artículo 28.

84. El Sr. LOULICHKI (Marruecos), haciendo referencia al tema denominado "Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes", dice que el Relator Especial ha tratado en su tercer informe de tomar cabalmente en consideración las opiniones expuestas en la Comisión de Derecho Internacional y en la Sexta Comisión para establecer un texto que pueda ser aprobado en segunda lectura en el próximo período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional.

85. Como la delegación de Marruecos ya ha dado a conocer sus opiniones acerca de los artículos 1 a 11 bis inclusive, se limitará a comentar los artículos 12 a 28 respecto de los cuales han expresado en muchos casos opiniones divergentes algunos de los miembros de la propia Comisión de Derecho Internacional. En el artículo 12, concebido como una limitación de la inmunidad jurisdiccional el Relator Especial trata de conciliar los intereses de un Estado que concierta un contrato de trabajo con una persona física con un fin determinado con los del Estado en cuyo territorio han de ejecutarse total o parcialmente los servicios objeto de ese contrato. La delegación de Marruecos aprueba el principio que informa ese proyecto de artículo, porque garantiza a los trabajadores contratados por un Estado el respeto de los derechos que derivan de su contrato de trabajo. Ahora bien, interpreta que sus

/...

(Sr. Loulichki, Marruecos)

disposiciones no van en detrimento de la libertad de los Estados para contratar o no contratar a un trabajador y para renovar o no renovar su contrato de trabajo, de lo que se desprendería que los tribunales del Estado en cuyo territorio se ejecutan los servicios objeto de un contrato de trabajo sólo podrán entender en cuestiones relacionadas con los derechos reconocidos al trabajador por ese contrato de trabajo, no por el hecho de la contratación.

86. El objeto del artículo 13 parece ser análogo. El efecto de ese artículo sería excluir las lesiones a las personas y los daños a los bienes del principio de la inmunidad jurisdiccional. Como en los casos de que se trata sería difícil obtener protección diplomática, la persona lesionada debe tener algún recurso efectivo. Ahora bien, ese recurso se debe limitar a los casos de lesión o daño resultantes de accidentes de tránsito y a indemnización pecuniaria.

87. En el mismo contexto de las limitaciones del principio de la inmunidad jurisdiccional recomendó el Relator Especial la inclusión en el artículo 15 de una referencia a los derechos en el campo de la fitogenética y a los derechos sobre las obras producidas por ordenadores. Esos elementos adicionales son de naturaleza demasiado técnica para que los incorpore en el instrumento internacional que está actualmente elaborando la Comisión, y por lo tanto se los debe excluir del proyecto de artículos.

88. La delegación de Marruecos es partidaria de que se suprima el artículo 20, concebido como una cláusula de reserva general en casos de nacionalización. Como las medidas de nacionalización son actos de soberanía, no están sujetas a la jurisdicción de los tribunales de otro Estado.

89. La delegación de Marruecos también es partidaria de que se fusionen los artículos 21 y 22, y por consiguiente considera apropiado el nuevo artículo 21 propuesto por el Relator Especial, que en el apartado c) de su párrafo 1 establece la necesaria conexión entre los bienes destinados a ser utilizados con fines comerciales y el objeto de la demanda.

90. En cuanto al alcance del artículo 25, relativo al fallo en ausencia, la delegación de Marruecos coincide con aquellos miembros de la Comisión de Derecho Internacional cuya opinión, según la cual es de la incumbencia del juez indagar de oficio la cuestión de la inmunidad con arreglo al proyecto de artículos, se ve reflejada en el párrafo 233 del informe.

91. Para terminar su intervención, manifiesta el orador que la delegación de Marruecos considera innecesario retener el artículo 28, relativo a la no discriminación, porque otros artículos del proyecto dejan abierta para los Estados partes en el futuro instrumento la posibilidad de concederse entre ellos un trato más favorable, o menos favorable, que el previsto en el instrumento, ya sea por acuerdo o sobre la base del principio de la reciprocidad.

92. El Sr. AL-BAKER (Qatar) dice que se tiende a creer que en lo tocante a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes están los países divididos en dos campos opuestos: el de los países industrializados ricos que

/...

(Sr. Al-Baker, Qatar)

apoyan el principio de la inmunidad del Estado y el de los países en desarrollo pobres que se oponen a él. Muchos son los juristas eminentes que niegan la existencia de tal división, y varias delegaciones, incluida la de Qatar, han refutado esa errónea descripción de la situación. Por lo tanto, a la delegación de Qatar la ha sorprendido un poco que en el párrafo 217 del informe de la Comisión de Derecho Internacional se diga que los países industrializados tienden a favorecer un concepto restrictivo de la inmunidad. Ya es hora de dejar de lado esa falsa e ideológica interpretación de la posición adoptada por varios Estados y de encarar la cuestión legislativa, que es de carácter técnico, desde el punto de vista de la jurisprudencia, y no ligarla a actitudes políticas, mucho menos en un mundo en que las diferencias ideológicas están desapareciendo. Los juristas de diversos países, al examinar el asunto desde un punto de vista objetivo y jurídico y dejando de lado hipótesis ideológicas sin bases científicas y fuera de lugar en la historia de la cuestión, podrán contemplarla armónicamente.

93. En cuanto al artículo 12 del proyecto de artículos, y con especial referencia al párrafo 178 del informe de la Comisión, la delegación de Qatar considera que el elemento de juicio para tomar la decisión de incluir o de excluir los conflictos laborales no debe ser la condición del empleador, sino la naturaleza del trabajo del trabajador de que se trate y el hecho de que ese trabajo guarde o no relación con el ejercicio del poder público. Las embajadas y ciertos organismos de un Estado que funcionan en el extranjero emplean personas cuyo trabajo es del mismo tipo que el de otros empleados del sector privado y que no guarda relación con el ejercicio del poder público. La aceptación del indicado criterio estaría en consonancia con la tendencia prevaleciente en la legislación relativa a la inmunidad adoptada por diversos Estados de diversas partes del mundo. Por lo tanto, la delegación de Qatar apoya la opinión de que el apartado a) del párrafo 2 del artículo 12 debe ser suprimido.

94. La delegación de Qatar no está de acuerdo con que en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 12 se supriman las palabras "ni residente habitual", porque el Estado del foro tiene evidente interés en proteger a sus residentes habituales de la misma manera que a sus ciudadanos. Ese es un criterio muy generalmente aceptado en diversos campos del derecho internacional, y la asimilación de los residentes habituales a los ciudadanos se ha concedido en lo tocante a cuestiones distintas de la inmunidad jurisdiccional.

95. La delegación de Qatar coincide con quienes opinan que se debe retener el artículo 13, ya que en él se prevé la indemnización por causa de muerte o lesiones sufridas por una persona en el territorio del Estado del foro debido a un acto o una omisión atribuibles a un Estado extranjero. En tales casos la persona lesionada debe tener derecho a pedir y obtener indemnización. En el marco del derecho internacional relativo a los derechos humanos, toda persona debe poder disponer de algún recurso efectivo. Si ese artículo fuera suprimido, el proyecto de la Comisión sería incompatible con las leyes de los Estados que han legislado respecto de la inmunidad jurisdiccional, ya que todas ellas contienen una disposición similar. Por lo tanto, la supresión de ese artículo reduciría las posibilidades de que el proyecto obtenga una amplia aceptación.

/...

(Sr. Al-Baker, Qatar)

96. El Gobierno que propuso que en el apartado c) del artículo 19 se agregaran las palabras "el reconocimiento y la ejecución", del que se hace mención en el párrafo 209 del informe de la Comisión, fue el Gobierno de Qatar. La delegación de Qatar ha examinado la propuesta de transacción formulada por el Relator Especial, de añadir simplemente "el reconocimiento" en la inteligencia de que el término "reconocimiento" debería interpretarse como un acto por el cual "se da al laudo la forma de un fallo o un título equivalente a un fallo mediante un exequatur o alguna certificación judicial", y estima aceptable esa propuesta. Por lo tanto, Qatar no insiste en que se retenga la "ejecución" junto con el "reconocimiento".

97. Los ocho artículos que contiene el anexo I al proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para usos distintos de la navegación son generalmente acertados y no deberían suscitar objeciones. Satisface particularmente a la delegación de Qatar que en los diversos artículos del anexo se haya utilizado la palabra "apreciables", y no "considerables", para calificar los daños. La Comisión obró acertadamente al utilizar ese mismo adjetivo en otros proyectos de artículos, por ejemplo en el párrafo 2 del artículo 23.

98. El Gobierno de Qatar apoyó la idea de establecimiento de un tribunal penal internacional con arreglo al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, y opina que su jurisdicción debería limitarse a los delitos definidos en el código. La jurisdicción del tribunal debería limitarse a las personas físicas, aun cuando el Gobierno de Qatar no se opone a que se discuta más adelante la posible extensión de su jurisdicción a los Estados. Opina, no obstante, que la responsabilidad penal recae en primer término sobre los individuos que abusan de su autoridad en el Estado. La delegación de Qatar preferiría un tribunal penal internacional con jurisdicción exclusiva, y no así concurrente entre un tribunal penal internacional y los tribunales nacionales, dada la naturaleza de los crímenes de que habría de entender. Si hubiera alguna posibilidad práctica de dotar a los tribunales nacionales de esa jurisdicción no se necesitaría ni siquiera que pensar en el establecimiento de un tribunal penal internacional.

99. La delegación de Qatar opina que debería existir una estrecha relación entre el tribunal y las Naciones Unidas para acentuar el carácter internacional del tribunal. Los miembros del tribunal no deberían ser muy numerosos y deberían representar los principales sistemas jurídicos del mundo.

100. En cuanto a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, la delegación de Qatar aprueba la idea de dar un significado más preciso al concepto de "riesgo importante" estableciendo una lista de sustancias peligrosas más bien que una lista de actividades peligrosas. En opinión de la delegación de Qatar una lista de ese tipo debe ser exhaustiva. Son las personas físicas o jurídicas que llevan a cabo las actividades de efectos nocivos las que deben ser consideradas responsables del daño transfronterizo. El Estado en cuyo territorio se llevaron a cabo esas actividades no debe ser considerado responsable por el mero hecho de que el daño se originara allí. Sólo debe ser considerado responsable si hubiere realmente cometido un delito que hubiere contribuido al daño, y la carga de la prueba debería recaer sobre el querellante que alega la comisión de ese delito.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.